

#1590

P/13914



Septiembre 9/33

Proy de ley por el cual se deroga la ley No. 448 y se reforma el procedimiento en ella establecido para la percepción y control de las multas impuestas por los tribunales de la Rep.

5 Págs



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*apto 1^a
sept 27/33*

Núm. 18774

Santiago, R. D.
Septiembre 9, 1933.

Señor
Presidente del Senado,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional para los fines constitucionales, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el adjunto proyecto de ley, por el cual se deroga la ley número 448 y se reforma el procedimiento en ella establecido para la percepción y contralor de las multas impuestas por los tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

rrj/.

81/3914

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el procedimiento establecido por la ley número 448, promulgada el día veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis, para el cobro de las multas, es complicado y carece de uniformidad, y debe por tanto ser reformado;

CONSIDERANDO que la ley número 675, promulgada en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintisiete, al crear el cargo de fiscal administrativo, lo inviste con el contralor general de las multas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ARTÍCULO 1.-** Los representantes del ministerio público tendrán la obligación de velar por la cancelación de las multas impuestas por los tribunales ante los cuales ejerzan sus funciones, y para ello observarán las siguientes reglas.
- ARTÍCULO 2.-** Cuando las multas sean cobradas en dinero, si se trata de multas impuestas por las cortes de apelación, los juzgados de primera instancia o el tribunal de tierras, serán depositadas por el representante del ministerio público correspondiente en la colecturía de rentas internas de la provincia, mediante el formulario E-#54, dejando el original en la colecturía, remitiendo el duplicado al fiscal administrativo y conservando el triplicado en su archivo.
- ARTÍCULO 3.-** Si se trata de multas impuestas por las alcaldías, serán depositadas por el representante del ministerio público correspondiente en la tesorería municipal, la cual las remitirá a su vez a la colecturía de rentas internas. Para el depósito se utilizará el formulario E-#54, salvo cuando se trate de multas impuestas en materia de carreteras, de patentes, de higiene o de instrucción pública, para las cuales se usarán los formularios E-#63, E-#60, E-#54D y E-#1 respectivamente, por ser multas especializadas.
- ARTÍCULO 4.-** En todos los casos, el funcionario que cobre la multa expedirá comprobante de pago en el formulario E-#55, dando el original al infractor, remitiendo el duplicado al fiscal administrativo, y conservando el triplicado en su archivo. El hecho de no haber otorgado tal recibo se considerará como presunción de la intención de fraude.
- ARTÍCULO 5.-** En caso de insolvencia del infractor, comprobada mediante el acta de carencia prevista en el artículo 13, la multa será cancelada con apremio corporal, compensándose a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado; salvo compensaciones especiales establecidas por otras leyes. Para ello, el representante

del ministerio público dará la orden de prisión en el formulario 912 A, indicando el monto de la multa, la fecha de entrada y la de salida. El original será enviado al encargado de la cárcel, el duplicado se enviará al fiscal administrativo, y el triplicado quedará en el archivo del ministerio público.

- ARTICULO 6.- Los encargados de las cárceles enviarán al fiscal administrativo directamente, en un plazo de diez días posteriores al último de cada mes, un estado demostrativo del movimiento carcelario por concepto de multas, en formulario número 6.
- ARTICULO 7.- Cuando haya expirado el plazo de la prescripción de una multa de acuerdo con los artículos 452 y siguientes del código de procedimiento criminal, el representante del ministerio público correspondiente hará constar la cancelación por prescripción en su estado mensual.-
- ARTICULO 8.- En caso de extinción de la pena por matrimonio, se enviarán los documentos comprobatorios al fiscal administrativo, y se hará constar la cancelación por tal causa en el estado mensual.
- ARTICULO 9.- Cuando una persona condenada en defecto al pago de multa hubiere interpuesto recurso de oposición contra la sentencia, la cancelación total o parcial se hará constar cuando el tribunal hubiere pronunciado el descargo o la rebaja de la multa.
- ARTICULO 10.- Cuando la persona condenada a multa hubiere interpuesto recurso de apelación, el ministerio público del tribunal a quo la cancelará inmediatamente, en virtud del efecto suspensivo y devolutivo de la apelación. Si fuere confirmada por el tribunal superior, perseguirá su ejecución el fiscal de éste.
- ARTICULO 11.- En caso de recurso de casación, no se cancelará la multa sino cuando la sentencia que la impuso hubiere sido casada.
- ARTICULO 12.- Si la persona condenada no pagare la multa voluntariamente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sentencia, o de su notificación si fuere en defecto, el ministerio público hará notificar un somero mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes, y procederá al embargo de bienes del deudor, siguiendo los procedimientos hasta la venta en pública subasta, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- ARTICULO 13.- Cuando el deudor no tuviere bienes embargables, se levantará acta de carencia, para proceder de acuerdo con el artículo 5.-
- ARTICULO 14.- Los representantes del ministerio público están obligados a rendir cuenta al fiscal administrativo dentro de los diez días siguientes al último de cada mes, en la siguiente forma:
- (a)- Se asentará en los formularios E-#56, en primer término, las multas pendientes de cobro de meses anteriores, y luego las multas impuestas en el

curso del mes, anotando en las casillas correspondientes las informaciones de lugar.

- (b)- Se anexarán al estado mensual de multas los duplicados de los comprobantes de depósito, de los de pago y de las órdenes de prisión, y se dejarán en los archivos del ministerio público los triplicados.-
- (c)- Todas las cuentas se cortarán al día último de cada mes, y se pondrá en la casilla de observaciones el balance pendiente de cobro por cada infractor.
- (d)- El fiscal administrativo hará las observaciones pertinentes a cada estado mensual, para que se corrijan los errores y las cuentas sean exactas en toda la República.
- (e)- Los estados de multas se enviarán en original, con todos los documentos probatorios, al fiscal administrativo, quien hará los informes correspondientes a los funcionarios a quienes deban hacerse.

ARTICULO 15.-Los procuradores generales, los procuradores fiscales, el fiscal del tribunal de tierras y los fiscales de alcaldías, serán personalmente responsables del cobro y depósito de los valores por concepto de multas, y están obligados, so pena de las sanciones a que pueda dar lugar su dejadez, a ejecutar las sentencias condenatorias al amparo de esta ley.

ARTICULO 16.-Todo funcionario que por descuido o negativa dejare de cobrar y depositar el valor de las multas impuestas, o que no rindiere cuenta de las sumas pendientes de cobro y de las cobradas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o que aplicare las multas cobradas a otros fines que los que señala esta ley, será suspendido inmediatamente de sus funciones. Además, el fiscal administrativo perseguirá a los autores de desfalco de fondos procedentes de multas, de acuerdo con la ley número 712, del veintisiete de Junio de mil novecientos veintisiete, publicada en el número 3872 de la Gaceta Oficial.

ARTICULO 17.-Los secretarios de los tribunales de la República enviarán diariamente al fiscal administrativo, en formulario número 5, una relación completa de las condenaciones a multas, visada por el ministerio público para fines del contralor.

ARTICULO 18.-El fiscal administrativo tendrá a su cargo la distribución de los impresos que esta ley indica, y vigilará las existencias de ellos, solicitando del departamento de suministros las cantidades que fueren necesarias.

ARTICULO 19.-Los representantes del ministerio público no perseguirán el cobro de condenaciones pecuniarias que no hubieren sido pronunciadas en favor del fisco.

ARTICULO 20.-Queda derogada la ley número 448, promulgada el día veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis, y publicada en el número 3756 de la Gaceta Oficial.-

DADA, etc. etc.,

Santiago de los Caballeros
Setiembre 21 de 1933.-

4483

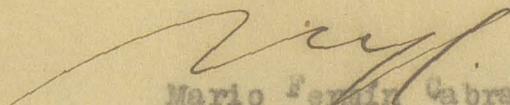
Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República,
Santo Domingo, R.D.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 18774 de fecha Setiembre 9 de 1933, adjunto al cual remite Ud. el proyecto de Ley que deroga la No. 448 y reforma el procedimiento en ella establecido para la percepción y control de las multas impuestas por los Tribunales de la República.-

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.-

81/3915

Santiago de los Caballeros
Setiembre 21 de 1933.-

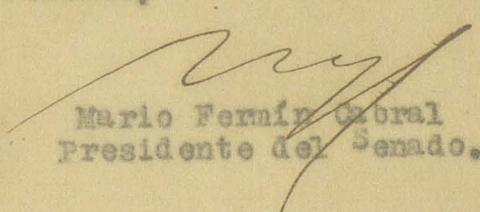
01482

Señor
Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, remito a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que deroga la No. 448 y reforma el procedimiento en ella establecido para la percepción y control de las multas impuestas por los Tribunales de la República.-

Atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

801/3943



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Los representantes del ministerio público tendrán la obligación de velar por la cancelación de las multas impuestas por los Tribunales ante los cuales ejerzan sus funciones, y para ello observarán las siguientes reglas:

Art.2.- Cuando las multas sean cobradas en dinero, si se trata de multas impuestas por las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia o el Tribunal de Tierras, serán depositadas por el representante del ministerio público correspondiente en la Colecturía de Rentas Internas de la Provincia, mediante el formulario E-#54, dejando el original en la Colecturía, remitiendo el duplicado al Fiscal Administrativo y conservando el triplicado en su archivo.

Art.3.- Si se trata de multas impuestas por las Alcaldías, serán depositadas por el representante del ministerio público correspondiente en la Tesorería Municipal, la cual las remitirá a su vez a la Colecturía de Rentas Internas.- Para el depósito se utilizará el formulario E-#54, salvo cuando se trate de multas impuestas en materia de carreteras, de patentes, de higiene o de instrucción pública, para las cuales se usarán los formularios E-#63, E-#60, E-#54 D y E-#1 respectivamente, por ser multas especializadas.-

Art.4.- En todos los casos, el funcionario que cobre la multa expedirá comprobante de pago en el formulario E-#55, dando el original al infractor, remitiendo el duplicado al Fiscal Administrativo, y conservando el triplicado en su archivo.- El hecho de no haber otorgado tal recibo se considerará como presunción de la intención de fraude.-

Art.5.- En caso de insolvencia del infractor, comprobada mediante el acta de carencia prevista en el Art.13, la multa será cancelada

12^a LEGISLATURA, 2^a de 1932

REGISTRADA AL N.º 1296

LIBRO a LIBRO N.º

de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado

y cuenta de

hoy se hizo en máquina a razón de dos
ejemplares por cada uno

Santo Domingo, 21 de Ate 1933

M. A. Sánchez
Archivera del Senado

TOPICO: Ley que deroga la #448 y reforma el procedimiento en ella establecido para el cobro de las MULTAS.- PAGINA No. 2

con apremio corporal, compensándose a razón de un día de prisión por cada peso de multa no pagado; salvo compensaciones especiales establecidas por otras leyes.- Para ello, el representante del ministerio público dará la orden de prisión en el formulario 912 A, indicando el monto de la multa, la fecha de entrada y la de salida. El original será enviado al encargado de la Cárcel, el duplicado se enviará al Fiscal Administrativo, y el triplicado quedará en el archivo del ministerio público.-

Art.6.- Los encargados de las cárceles enviarán al Fiscal Administrativo directamente, en un plazo de diez días posteriores al último de cada mes, un estado demostrativo del movimiento carcelario por concepto de multas, en formulario número 6.-

Art.7.- Cuando haya expirado el plazo de la prescripción de una multa de acuerdo con los artículos 452 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, el representante del ministerio público correspondiente hará constar la cancelación por prescripción en su estado mensual.-

Art.8.- En caso de extinción de la pena por matrimonio, se enviarán los documentos comprobatorios al Fiscal Administrativo, y se hará constar la cancelación por tal causa en el estado mensual.-

Art.9.- Cuando una persona condenada en defecto al pago de multa hubiere interpuesto recurso de oposición contra la sentencia, la cancelación total o parcial se hará constar cuando el Tribunal hubiere pronunciado el descargo o la rebaja de la multa.-

Art.10.- Cuando la persona condenada a multa hubiere interpuesto recurso de apelación, el ministerio público del Tribunal a quo la cancelará inmediatamente, en virtud del efecto suspensivo y devolutivo de la apelación.- Si fuere confirmada por el Tribunal Superior, perseguirá su ejecución el Fiscal de éste.-

1291 REGISTATURA, ord. de 1933

PRESCRIPCIÓN AL TÍTULO 1796

N.º de Libro de Actas de Sesiones

de las Comisiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina, razón de dos
aspectos interlineares.

Santo Domingo, 27 de *Abril* 1933

M. M. Chumaceiro
Archivista del Senado

TOPICO: Ley que deroga la #448 y reforma el proce- PAGINA No. 3.-
dimiento en ella establecido para el cobro de las MULTAS.-

Art.11.- En caso de recurso de casación, no se cancelará la multa sino cuando la sentencia que la impuso hubiere sido casada.-

Art.12.- Si la persona condenada no pagare la multa voluntariamente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sentencia, o de su notificación si fuere en defecto, el ministerio público hará notificar ~~un~~ somero mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes; y procederá al embargo de bienes del deudor, siguiendo los procedimientos hasta la venta en pública subasta, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.-

Art.13.- Cuando el deudor no tuviere bienes embargables, se levantará acta de carencia, para proceder de acuerdo con el Art.5.-

Art.14.- Los representantes del ministerio público están obligados a rendir cuenta al Fiscal Administrativo dentro de los diez días siguientes al último de cada mes, en la siguiente forma:

- a)- Se asentará en los formularios D-#56, en primer término, las multas pendientes de cobro de meses anteriores, y luego las multas impuestas en el curso del mes, anotando en las casillas correspondientes las informaciones de lugar.-
- b)- Se anexarán al estado mensual de multas los duplicados de los comprobantes de depósito, de los de pago y de las órdenes de prisión, y se dejarán en los archivos del ministerio público los triplicados.-
- c)- Todas las cuentas se cortarán al día último de cada mes, y se pondrá en la casilla de observaciones el balance pendiente de cobro por cada infractor.-
- d)- El Fiscal Administrativo hará las observaciones pertinentes a cada estado mensual, para que se corrijan los errores y las cuentas sean exactas en toda la República.-
- e)- Los estados de multas se enviarán en original, con todos los documentos probatorios, al Fiscal Administrativo, quien hará los informes correspondientes a los funcionarios a quienes deban

129 FOTIPLATURA, ord. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1796

El libro de...
de los asientos de los Resolutorios
y Decretos y votos por el Senado

Consta de...
hojas escritas en máquina, razón de dos
ejemplares por cada una

Santo Domingo... 21 de... 1933

[Signature]
Archivista del Senado

TOPICO: Ley que deroga la #448 y reforma el procedimiento en ella establecido para el cobro de MULTAS.- PAGINA No. 4.-

hacerse.-

Art.15.- Los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales, el Fiscal del Tribunal de Tierras y los Fiscales de Alcaldías, serán personalmente responsables del cobro y depósito de los valores por concepto de multas, y están obligados, so pena de las sanciones a que pueda dar lugar su dejadez, a ejecutar las sentencias condenatorias al amparo de esta ley.-

Art.16.- Todo funcionario que por descuido o negativa dejare de cobrar y depositar el valor de las multas impuestas, o que no rindiere cuenta de las sumas pendientes de cobro y de las cobradas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o que aplicare las multas cobradas a otros fines que los que señala esta ley, será suspendido inmediatamente de sus funciones.- Además, el Fiscal Administrativo perseguirá a los autores de desfaldo de fondos procedentes de multas, de acuerdo con la ley número 712, del veintisiete de Junio de mil novecientos veintisiete, publicada en el número 3872 de la Gaceta Oficial.-

Art.17.- Los Secretarios de los Tribunales de la República enviarán diariamente al Fiscal Administrativo, en formulario número 5, una relación completa de las condenaciones a multas, visada por el ministerio público para fines del contralor.-

Art.18.- El Fiscal Administrativo tendrá a su cargo la distribución de los impresos que esta ley indica, y vigilará las existencias de ellos, solicitando del Departamento de Suministros las cantidades que fueren necesarias.-

Art.19.- Los representantes del ministerio público no perseguirán el cobro de condenaciones pecuniarias que no hubieren sido pronunciadas en favor del fisco.-

Art.20 .- Queda derogada la ley número 448, promulgada el día veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis, y publicada en el

COMISION DE LEGISLACION

[Faint handwritten signatures and text at the top of the page]

1291 FICSIATURA, n.º 1. de 1933

PROCESADA AL N.º 1796

N.º de folios d librorjetas

N.º de expedientes de autos de autos, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina, razón de Goe expedidos por el Senado

Santo Domingo, 21 de *Abril* de 1933

[Signature]
Aprobada por el Senado

TOPICO Ley que deroga la #448 y reforma el proce- PAGINA No. 5.-
dimiento en ella establecido para el cobro de las MULTAS.-

número 3756 de la Gaceta Oficial.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caba-
lleros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintidós
días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y tres, año
900. de la Independencia y 710. de la Restauración.-

[Signature]
PRESIDENTE:

[Signature]
SECRETARIOS:
[Signature]

1291 CRISLA TURA, no. 9. de 1933

REVISADA AL N.º 1796

El Libro de actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados...

N.º de actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados...

y consta de... *cinco*...

hojas escritas en máquina, razón de los...
de los libros...

Santa Domingo, 21 de... *Abc*... 1933

M. Chumaceiro
Archivista del Senado